

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo - Conexo
RADICACIÓN	110013103019 <b>202100503</b> 00

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído del 12 de enero de 2024, por las sumas de dinero allí indicadas.
- 2. La parte demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma, por ESTADO, de acuerdo con el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los (30) días siguientes de la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
- 3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (sentencia del 20 de junio de 2023).

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, más no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**Tercero.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 Mcte. Liquídense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ.

NOTIFÍQUESE.

## ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **05/03/2024** SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 039** 

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:

# Alba Lucia Goyeneche Guevara Juez Juzgado De Circuito Civil 019 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: f785f2d8525ba6b4433492ebadb9f25c12fb33825cf31992984071c01bc24b88

Documento generado en 04/03/2024 05:16:58 p. m.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica